

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con radicado interno 2022-00021-00 informándole que venció el término otorgado para subsanar y la parte actora ejerció su derecho. Provea.

González, 29 de marzo de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00021-00

El señor **HAROLD GEOVANNY PEÑUELA**, actuando en nombre propio, promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra de su señor padre, **GIOVANNY CARVAJALINO CARRASCAL**.

Comoquiera que la parte actora corrigió en debida forma la demanda, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de Ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 82 y 84 del Código de C.G.P., debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto al requerimiento realizado por el Despacho sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, desiste de dicha solicitud.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Alimentos, promovida por el joven **HAROLD GEOVANNY PEÑUELA**, en contra de su señor padre, **GIOVANNY CARVAJALINO CARRASCAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente al de la notificación.

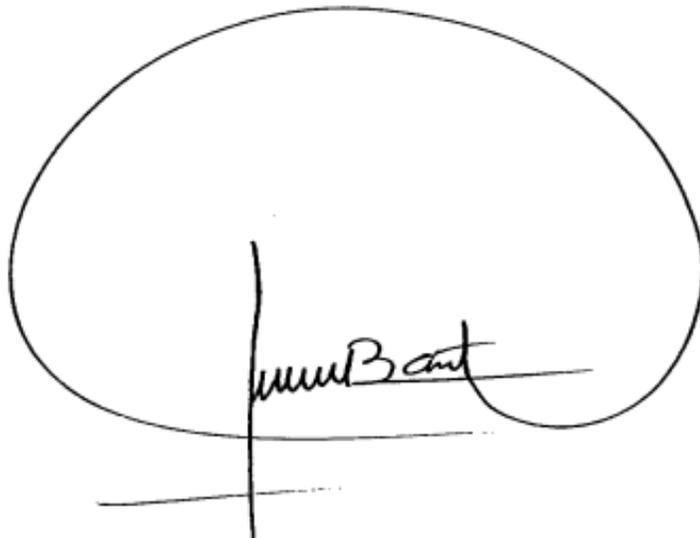
TERCERO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial, previsto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 391 y ss del Código de C.G.P.

CUARTO: ENTERAR de este proveído a los Señores Personero Municipal y a la Comisaria de Familia.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: El joven **HAROLD GEOVANNY PEÑUELA** actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 2022-00025, para su estudio. Provea.

González, 29 de marzo de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00025-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de los señores **ANA ILSE SANCHEZ DE VERA, MARIA DEL CARMEN VARGAS PEÑARANDA Y RUPERTO CHINCHILLA REYES**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a los señores **ANA ILSE SÁNCHEZ DE VERA, MARÍA DEL CARMEN VARGAS PEÑARANDA Y RUPERTO CHINCHILLA REYES**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COPIGON"**, la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.056.745.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1° de noviembre de 2021, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

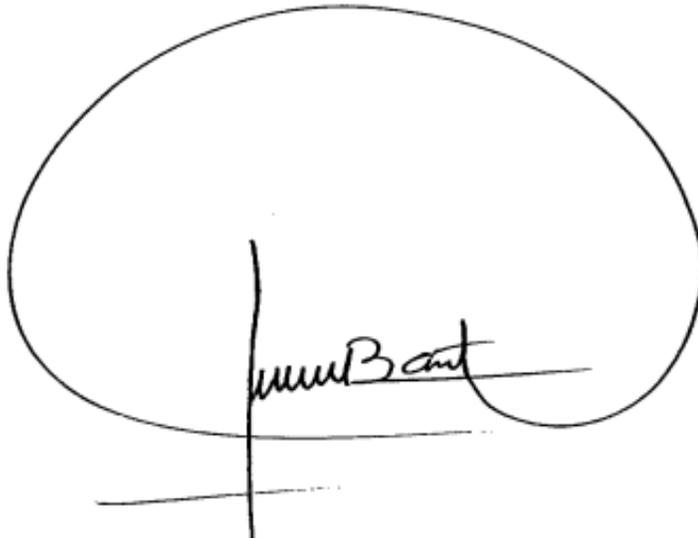
establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **ANA ILSE SÁNCHEZ DE VERA, MARÍA DEL CARMEN VARGAS PEÑARANDA Y RUPERTO CHINCHILLA REYES**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 2022-00026, para su estudio. Provea.

González, 29 de marzo de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00026-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor **JAIME TELLEZ BARRETO**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

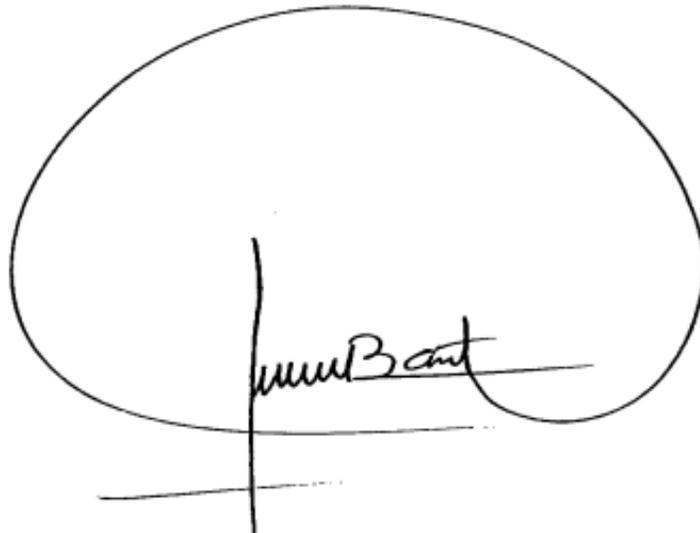
PRIMERO: ORDENASE Al señor **JAIME TELLEZ BARRETO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$4.656.050.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2021, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **JAIME TELLEZ BARRETO**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 2022-00027, para su estudio. Provea.

González, 29 de marzo de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00027-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ALBEIRO JÁCOME PACHECO** y los herederos determinados **JENNY YURLEY MURILLO OJEDA Y YEIXON MURILLO OJEDA** y los herederos indeterminados de la causante **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Revisado detenidamente el escrito de la demanda y sus anexos, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., pues el poder especial para presentación de la demanda, lo es para demandar a los herederos indeterminados de la señora **MARLENE OJEDA ANGARITA (Q.E.P.D.)**. No obstante, revisada la demanda, esta va dirigida contra los herederos determinados **JENNY YURLEY MURILLO OJEDA Y YEIXON MURILLO OJEDA**; y los indeterminados de la causante antes mencionada. Por lo que se deberá adecuar el poder.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que se le concede el término de cinco días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

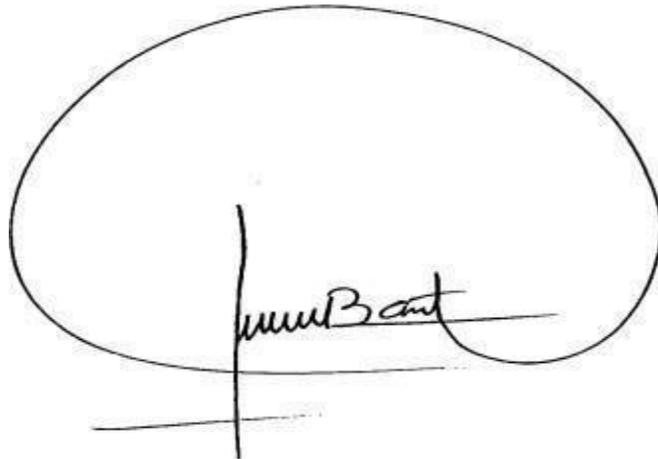
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENGASE, de reconocer personería al Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom, forming a cross-like shape.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez